



Periódico Oficial



DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA
LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES DE CARACTER OFICIAL
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER
PUBLICADAS EN ÉSTE PERIODICO

Director: CARLOS ESQUIVEL MONTIEL
Oficial Mayor de Gobierno

Correspondencia de Segunda Clase	Registro D.G.C. Núm. 0621221	Características 118282816
Registrado como Art. de 2a. clase con fecha 17 de Diciembre de 1921	Tlaxcala, Tlax., a 13 de Enero de 2005.	TOMO LXXXIII SEGUNDA EPOCA No. 3 Extraordinario

Sumario

PODER EJECUTIVO FEDERAL Y PODER EJECUTIVO ESTATAL

ACUERDO para el cierre operativo del Programa de Certificación de Derechos ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE).

PODER EJECUTIVO

DECRETO que crea el Instituto de Catastro del Estado de Tlaxcala.

ACUERDO.- Por el que se autoriza a los C.C. Jorge Adalberto Fraga Purata y Rutilo Solís Alonso, Secretario de Gobierno y Procurador General de Justicia, respectivamente, un cuerpo de seguridad por un lapso de tres años siguientes a la conclusión de sus cargos

PODER LEGISLATIVO

ACUERDO.- Expedido por la LVII Legislatura en sesión extraordinaria pública, por el que se aprueba la cuenta pública del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro.

ACUERDO.- Expedido por la LVII Legislatura del H. Congreso del Estado, por el que se aprueba con salvedades la cuenta pública del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro.

ACUERDO.- Que deja insubsistente la resolución de fecha veintiocho de octubre de dos mil dos, por la que esta Soberanía determinó procedente el juicio político en contra del Magistrado Licenciado Ricardo Eulalio Pérez Zárate.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos, Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ALFONSO ABRAHAM SÁNCHEZ ANAYA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 70 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA; 3, 10, 50 Y 51 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y SÉPTIMO TRANSITORIO DEL CÓDIGO FINANCIERO PARA EL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS; Y

CONSIDERANDO

Que las políticas de gobierno deben estar enmarcadas en premisas fundamentales como el ejercicio de la democracia, la promoción y desarrollo de la organización social, la confianza a partir de la seguridad y justicia promovidos por el Estado, el respeto a los poderes constituidos, el fortalecimiento del Municipio y la vigencia del federalismo.

Que las condiciones de libertad y autonomía financiera que requiere un municipio moderno, constituyen adicionalmente aspiraciones con las que el Gobierno del Estado está comprometido plenamente, a fin de vigorizar la presencia y capacidad de ese orden de gobierno, compartimos la idea de que sólo con una institución municipal moderna, el cúmulo de insatisfacciones e inconformidades sociales podrán resarcirse progresivamente.

Que el ejercicio eficiente de la función recaudatoria de las entidades federativas y de los municipios, se traduce de manera tangible en mayores ingresos, tanto propios como provenientes de participaciones federales, por lo que resulta fundamental modernizar las estructuras, sistemas y procedimientos de recaudación, que nos permitan fortalecer las haciendas públicas estatal y municipales, en función del adecuado ejercicio de las facultades tributarias que a cada orden de gobierno corresponden.

Que en este sentido, se ha determinado prioritario impulsar la modernización y actualización del Catastro en la Entidad, a efecto de incrementar la recaudación del Impuesto Predial y de los Derechos de Agua, que nos permita revertir la caída constante que en los últimos años ha registrado el Estado de Tlaxcala, en el coeficiente de distribución de las

participaciones federales del Fondo de Fomento Municipal.

Que en virtud de lo anterior, es necesario identificar todos y cada uno de los bienes inmuebles ubicados en el Estado y los municipios, para lo cual debe contarse con un organismo que garantice el cumplimiento de las tareas catastrales; permita la optimización de los recursos públicos, tanto estatales como municipales destinados a cumplir con este objetivo, y que impulse y consolide el desarrollo de la capacidad técnica de los catastros municipales, dando así respuesta a la evidente necesidad de contar con un organismo técnico, que en materia cartográfica, regule los aspectos normativos y consultivos en materia de catastro, constituyéndose así en la entidad geográfica y territorial, mas avanzada que brinde apoyo, asesoría y soporte técnico, a las tareas cartográficas, topográficas y de planeación realizadas por los municipios, bajo esquemas de coordinación hacendaria.

Que en términos del artículo séptimo transitorio del Decreto mediante el cual se aprueba el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil tres, se establece que el Instituto de Catastro del Estado, en un lapso de dos años contados a partir de su entrada en vigor, pasará a ser organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, resultando en consecuencia necesario emitir el Decreto de creación correspondiente y abrogar el que lo creó como Órgano Desconcentrado, a fin de cumplir con lo que establece el citado Código Financiero.

En razón de lo expuesto, he tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO QUE CREA EL INSTITUTO DE CATASTRO DEL ESTADO DE TLAXCALA

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- De conformidad con la aprobación emitida por el H. Congreso del Estado, contenida en los artículos 238 y Séptimo Transitorio del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil tres, se crea el Instituto de Catastro del Estado de Tlaxcala, con el carácter de Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual tendrá por objeto coadyuvar al fortalecimiento de las

hacienda públicas estatal y municipales, a través de la modernización del Catastro en la Entidad.

Artículo 2.- El Instituto de Catastro del Estado de Tlaxcala, en términos del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, es el órgano competente para regular la integración, organización y funcionamiento del catastro de bienes inmuebles en el Estado, así como para establecer la forma, términos y procedimientos técnicos a la que se sujetarán los trabajos catastrales.

Artículo 3.- El Instituto de Catastro del Estado para el cumplimiento de su objeto tendrá las funciones siguientes:

- I. Establecer los procedimientos técnicos y administrativos en materia catastral y verificar su cumplimiento;
- II. Autorizar los formatos para las manifestaciones y avalúos catastrales;
- III. Integrar, conservar y mantener actualizado el inventario analítico de bienes inmuebles, con base en los inventarios municipales;
- IV. Proponer a las comisiones consultivas del impuesto predial de los municipios, el proyecto de tablas de valores y las modificaciones correspondientes;
- V. Practicar avalúos para fines catastrales, a solicitud de las autoridades fiscales;
- VI. Proporcionar asesoría y capacitación, en materia catastral, a las autoridades que se lo soliciten;
- VII. Asumir, cuando así se convenga expresamente con los Ayuntamientos, las funciones catastrales que les corresponden a éstos;
- VIII. Realizar trabajos técnicos en materia de medición, deslinde, rectificación y aclaración de medidas y colindancias, a petición de las autoridades fiscales y de los particulares;
- IX. Celebrar convenios de coordinación con los Municipios, en materia de catastro;
- X. Fungir como instancia de Coordinación Hacendaria entre el Estado y los municipios, de conformidad con lo dispuesto por el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus municipios, así como de las disposiciones que del mismo emanen, y

- XI. Las demás que señalen otras disposiciones legales.

CAPITULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 4.- La organización y administración del Instituto estará a cargo de los órganos siguientes:

I.- El Consejo de Técnico y de Administración;

II.- La Dirección General.

Artículo 5.- El Consejo de Técnico y de Administración estará integrado de la siguiente manera:

I.- Un Presidente que será el Gobernador del Estado.

II.- Un Vicepresidente que será el Secretario de Finanzas, quien asumirá las funciones del Presidente en ausencia del mismo.

III.- Seis vocales que serán.

a) El Director de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas.

b) El Director Jurídico de la Secretaría de Finanzas.

c) El Director General del Instituto de Desarrollo Municipal.

d) Tres Presidentes Municipales que serán los de aquellos Municipios que obtengan los coeficientes más altos en la recaudación del Impuesto Predial en el ejercicio fiscal inmediato anterior, lo que se determinará anualmente con base en la información que se presente en términos de lo dispuesto por el artículo 505 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, quienes fungirán como integrantes durante el año de que se trate.

IV.- Un Órgano de Control y Vigilancia, que será la Contraloría del Ejecutivo.

El Consejo Técnico y de Administración podrá invitar a sus sesiones, cuando así lo considere conveniente, a representantes de otras dependencias, entidades, ayuntamientos e instituciones públicas o privadas quienes concurrirán con voz, pero sin voto.

El Director General del Instituto participará en las sesiones del Consejo de Técnico y de Administración con voz pero sin voto.

Artículo 6.- El Consejo de Técnico y de Administración funcionará conforme a lo siguiente:

I.- Sesionará de manera ordinaria cada tres meses y de manera extraordinaria las veces que se estime necesario a solicitud de cualquiera de sus miembros;

II.- La convocatoria se formulará por escrito por el Vicepresidente del Consejo Técnico y de Administración, con cinco días hábiles de anticipación a la fecha en que deba tener lugar la sesión de que se trate, indicando el lugar, el día, la hora y los asuntos a tratar, acompañando en su caso la documentación que deba ser analizada previamente por los integrantes del Consejo de Técnico y de Administración;

III.- Las sesiones en primera convocatoria, serán válidas cuando estén presentes la mayoría de sus miembros y los acuerdos se tomarán por el fallo favorable de la mayoría de los miembros con derecho a voto que hubieran asistido a la reunión, y en caso de empate quien presida la sesión tendrá voto de calidad;

IV.- En caso de no contar con quórum legal, se hará una nueva convocatoria y se instalará con los miembros que asistan;

V.- Los acuerdos se harán constar en acta que será suscrita por todos los presentes en la sesión.

Artículo 7.- El Consejo Técnico y de Administración será la máxima autoridad dentro del Instituto para la toma de decisiones, y sus acuerdos serán inobjetables, los cuales deberán cumplirse en los términos establecidos, siempre y cuando sean lícitos, posibles y se ajusten a los fines consignados en el presente Decreto, para lo cual éste cuerpo colegiado tendrá además de las que le confiere la Ley de las Entidades Paraestatales, las siguientes atribuciones:

I.- Conocer y resolver sobre los asuntos del Instituto, vigilando que el mismo cumpla con las facultades y obligaciones que establece el presente ordenamiento;

II.- Aprobar el programa anual de trabajo del Instituto que proponga el director general en función de las políticas y prioridades establecidas por el Ejecutivo del Estado y en su caso los demás organismos de coordinación hacendaria, considerando las sugerencias y opiniones de los Ayuntamientos;

III.- Aprobar la cartografía catastral, así como los valores unitarios por zona, región, colonia, manzana o tramo de calle tanto del suelo como de construcción;

IV.- Determinar las actividades técnicas en materia de catastro a que se sujetarán los levantamientos, cartografía, valuación y procesamiento de la información, así como los métodos y procedimientos que se utilizarán para la modernización y actualización permanente del catastro en la Entidad;

V.- Aprobar las bases de coordinación conforme a las cuales se brindará asesoría capacitación y apoyo técnico a los municipios del Estado, para la integración del catastro municipal, en el marco de la Coordinación Hacendaria, y

VI.- Ejercer las demás facultades que le confiere este Decreto, así como las normas y disposiciones reglamentarias del mismo.

Artículo 8.- El Director General del Instituto de Catastro del Estado, será nombrado por el Titular del Ejecutivo y durará en el cargo tres años, salvo que incurra en alguna responsabilidad, en cuyo caso será removido inmediatamente por el propio Gobernador del Estado.

El Director General del Instituto de Catastro del Estado, además de las facultades y obligaciones que establece la Ley de las Entidades Paraestatales, tendrá las siguientes:

I.- Ejecutar las políticas, acuerdos y disposiciones que dicte el Ejecutivo Estatal, la Secretaría de Finanzas y el Consejo Técnico, en materia de catastro proveyendo lo necesario para su cumplimiento;

II.- Apoyar en la integración y funcionamiento de las comisiones consultivas municipales del Impuesto Predial, participando en la forma y términos que establece el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios o de los convenios y acuerdos de coordinación que el Instituto suscriba con los Ayuntamientos;

III.- Controlar y mantener actualizado el Padrón Catastral Estatal;

IV.- Coordinar las actividades técnicas relativas al proceso catastral correspondientes a levantamientos, cartografía, valuación y procesamiento, así como establecer los métodos y procedimientos de trabajo conforme a los cuales se realizarán;

V.- Vigilar el cumplimiento de las normas técnicas y administrativas aplicables a la identificación, registro, valuación, revaluación y deslinde de los bienes inmuebles ubicados en el Estado;

VI.- Formular en los términos del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus municipios, las propuestas de zonificación catastral y de valores unitarios de suelo y de construcción para su aprobación;

VII.- Elaborar estudios pertinentes sobre las disposiciones jurídicas vigentes en materia de Catastro y en su caso formular y proponer las reformas, adiciones, modificaciones o derogaciones que considere necesarios;

VIII.- Suscribir acuerdos y convenios con los municipios del Estado, dependencias y entidades, e instituciones públicas y privadas, que apruebe el Consejo Técnico y de Administración, para el cumplimiento adecuado de sus funciones;

IX.- Las demás que le señale la Secretaría de Finanzas, el Consejo de Técnico y de Administración del Instituto y las disposiciones reglamentarias del Instituto.

Artículo 9.- El Director General, para el debido cumplimiento de las funciones del Instituto, contará con los departamentos, secciones y áreas, así como con el personal que autorice el Gobierno del Estado en el Presupuesto de Egresos respectivo.

Artículo 10.- La Contraloría del Ejecutivo será el órgano de vigilancia del Instituto, quien emitirá las medidas administrativas y los sistemas de control de gestión y evaluación correspondientes; asimismo ejercerá las demás facultades que le correspondan conforme a los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 11.- Los requerimientos del Instituto serán cubiertos con los recursos que el Ejecutivo del Estado le transfiera en función de la asignación presupuestal que se apruebe anualmente en el Presupuesto de Egresos del Estado.

Los Ayuntamientos concurrirán en el financiamiento de los proyectos y acciones del Instituto de Catastro del Estado, en la forma, términos y montos que se determinen en la Reunión Estatal de Servidores Públicos Hacendarios, o que de manera particular se convengan con los ayuntamientos, mediante la firma de convenios o acuerdos de coordinación.

ARTICULO 12.- Las relaciones del Organismo con sus trabajadores, se regirán por la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus municipios.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO.- Se abroga el Decreto del Ejecutivo, mediante el cual se crea el Instituto de Catastro del Estado, como Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 30 de enero de 2003.

TERCERO.- Los derechos laborales de los servidores públicos que en virtud de este Decreto, se transfieran al Instituto de Catastro, se respetarán conforme a la Ley.

CUARTO.- El primer Director General del Organismo Público Descentralizado Instituto de Catastro del Estado, será el actual Director del Órgano Desconcentrado Instituto de Catastro del Estado.

Dado en el Palacio de Gobierno, Sede del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los cinco días del mes de enero del año dos mil cinco, y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución Política del Estado, lo firman:

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE TLAXCALA.- ALFONSO ABRAHAM SÁNCHEZ ANAYA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- JORGE ADALBERTO FRAGA PURATA.- EL SECRETARIO DE FINANZAS.- RICARDO OLIVARES SANCHEZ.- Rúbricas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos, Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ALFONSO ABRAHAM SANCHEZ ANAYA, GOBERNADOR DEL ESTADO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTICULOS 70 FRACCIONES II Y XIV DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE TLAXCALA; 3, 31, Y 32 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE TLAXCALA, Y